

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 7 del actual, número 66, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«La más amplia y rápida efectividad de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno exige determinadas precisiones para la declaración del derecho y clasificación de pensiones en relación con los supuestos de muerte de los sacerdotes víctimas de la barbarie roja, habida cuenta de la índole especial de su sagrado ministerio y su dotación, detallada o no, en los Presupuestos Generales del Estado. Al mismo tiempo se trata de proporcionar, de momento, un subsidio vital a sus padres pobres, los cuales, en la mayoría de los casos, por su avanzada edad, no alcanzarían el momento del disfrute de la pensión, a poco que el expediente definitivo se demorase. En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Tendrán derecho a la pensión extraordinaria igual al sueldo o haber disfrutado por el sacerdote causante, los padres, pobres en concepto legal, cuando se den los supuestos de muerte en campaña, cautiverio o Alzamiento Nacional, en la manera y forma excepcional destacadas en la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno y la dotación del sacerdote conste detallada en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos treinta y uno.

Artículo segundo. Los sacerdotes cuya muerte no se halle incluida en los supuestos anteriores, pero que fueron ejecutados, asesinados o víctimas de malos tratos por parte de los rojos, que la muerte aparezca como resultado de los padecimientos sufridos, causarán derecho a la pensión del cincuenta por ciento del importe de la dotación que figuraba en los Presupuestos generales del Estado para mil novecientos treinta y uno para el cargo que desempeñaba el cau-

sante en el momento de su fallecimiento. En ningún caso el importe mínimo de dichas pensiones será inferior a mil pesetas anuales.

Artículo tercero. A los efectos de justificar el correspondiente derecho, dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación de esta Ley, los interesados presentarán su instancia al respectivo Obispado al que estaba afecto el causante, correspondiendo al mismo la práctica de la prueba o información testifical relativas al hecho de la muerte, circunstancias de la misma y paternidad y pobreza de los reclamantes.

Los expedientes así completados en la Curia eclesiástica diocesana serán dictaminados por su Fiscal y apreciados a ciencia y conciencia del respectivo Prelado o, en su defecto, del Vicario.

La calificación o pronunciamiento de éste pasará con todo lo actuado a la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, la cual remitirá los expedientes de pensión extraordinaria al Ministerio del Ejército para la subsiguiente tramitación y resolución prevenidas en el artículo sexto de la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno en relación con el tercero de la de treinta y uno de diciembre del mismo año.

Los expedientes de pensión del cincuenta por ciento, así como los en que se solicite el subsidio alimenticio que se establece en el artículo siguiente, serán elevados por la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, previa censura del Interventor Delegado del Interventor general de la Hacienda pública, al Ministro de Justicia para su resolución definitiva, publicándose la relación de los beneficiarios en el «Boletín Oficial del Estado» y dándose traslado a la Dirección General de Clases Pasivas, a los efectos de clasificación y pago de los haberes correspondientes.

Artículo cuarto. Mientras ambos expedientes se hallen pendientes de tramitación y no se haga efectiva la resolución definitiva, siempre que cuente con el informe y propuesta favorables del Prelado o Vicario del Interventor delegado del Interventor general de la Hacienda pública y del Director general de Asuntos Eclesiásticos,

podrá el Ministro de Justicia, apreciando la edad avanzada de los padres reclamantes y demás circunstancias, acordar a su favor el derecho al cobro de la cantidad de mil pesetas anuales, por meses venidos y a partir de primero de enero del corriente año, en concepto de subsidio vital alimenticio, con carácter provisional y deducible en su día de la pensión que definitivamente se señale cuando se haya reclamado y hecho efectiva.

Este mismo beneficio podrá ser acordado, por los mismos trámites, con carácter vitalicio, a favor de los padres, pobres en concepto legal, de los sacerdotes del clero secular a que se refiere el artículo segundo, cuando su cargo eclesiástico no figurase en el citado Presupuesto para mil novecientos treinta y uno.

Artículo quinto. Para la rápida efectividad económica de lo dispuesto en el artículo anterior, se habilita un crédito adicional al Presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia, por la cantidad de un millón de pesetas.

Artículo sexto. Queda autorizado el Ministro de Justicia, para dictar las disposiciones complementarias pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de los fines de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos. = FRANCISCO FRANCO. »

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de marzo de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada perineumonía, en el término municipal de Valle de

Valdelucio (entidad menor de Solanas de Valdelucio), cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 7, de fecha 10 de enero de 1942, por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 265 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 11 de marzo de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada perineumonía contagiosa, en el término municipal de Montorio, cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, núm. 211, de fecha 17 de septiembre de 1941, por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 265 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 11 de marzo de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Junta provincial de Beneficencia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales me comunica; en telegrama de 9 del actual, lo siguiente:

«Ruego a V. E. ordene a todas entidades benéficas enclavadas en esa provincia que antes convocar oposiciones a Médicos solicite la autorización previa de este Centro, sin cuyo requisito se considerarán nulas cualesquiera convocatorias que hayan sido publicadas.»

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Burgos 10 de marzo de 1942. = El Gobernador Civil - Presidente, José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

AMPLIACION A LA CIRCULAR NÚM. 114

Precio del sucedáneo de café elaborado con huesos de dátil

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comunica a esta Delegación Provincial, en telegrama oficial postal de fecha 7 de los corrientes, lo que sigue:

El precio del sucedáneo de café elaborada con huesos de dátil, será el mismo que el fijado para el sucedáneo denominado «Carrofiña», y por tanto, fijar con carácter general el precio de 10 pesetas kilogramo en fábrica y 12 pesetas kilogramo al público, según determina la Circular número 114 de esta Delegación Provincial.

Lo que se hace publico para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 10 de marzo de 1942.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

7.ª COMISARÍA DE RECURSOS.—PALENCIA

CIRCULAR NÚM. 110.

Dadas las modalidades que concurren en toda esta 7.ª Zona de Recursos en relación con el comercio del jamón, en que por regla general los productores que sacrifican ganado de cerda, consumen solamente las carnes y los embutidos, destinando a la venta los jamones y paletillas por considerarlos como artículo de lujo o bien para compensar en parte el coste de los demás productos, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su circular número 283 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 57 del 25 de febrero último, ha tenido a bien rectificar algunas de las disposiciones vigentes en esta materia y en su consecuencia dispongo lo siguiente:

1.º Se autoriza a los productores que, cumpliendo lo dispuesto en la circular número 251 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y en la número 85 de esta Comisaría de Recursos, hubiesen efectuado matanza domiciliaria o familiar, para vender los jamones y paletillas que no destinen a su propio consumo.

2.º Podrán adquirir dichos productos los recoveros al servicio de almacenistas-jamoneros o éstos directamente, siempre que estén debidamente matriculados para el comercio de dichos artículos y lo ejercieren en años anteriores, para lo cual solicitarán la correspondiente autorización de esta Comisaría de Recursos, justificando dichos extremos.

3.º Tanto las compras como las existencias en almacén y movimiento de jamones y paletillas, deberán ser declarados a esta Comisaría de Recursos por todos los dedicados a este comercio y precisamente el último día de cada mes, ajustándose a los datos siguientes:

a) Existencias anteriores en su poder.

b) Cantidad total adquirida durante el mes.

c) Cantidad total vendida durante el mes.

d) Existencias en el día del parte.

Acompañarán a este estado relación de las personas que les hayan vendido los jamones o paletillas con la cantidad cedida por cada uno, residencia de los mismos y número del C-1 como productor.

Igualmente enviarán relación de las personas que les hayan vendido dichos productos, con la residencia de las mismas.

4.º Será requisito indispensable para la circulación de jamones y paletillas, conforme está determinado, la guía sanitaria y la de circulación que deben facilitarse siempre que se justifique el haber adquirido los jamones de personas que necesariamente habrán de reunir la condición de productores, por lo que al solicitar la guía deben reseñarse las personas cedentes y el número del C-1 que como productores deben tener, para que sirva de antecedente a la Inspección de esta Comisaría y a la de las Delegaciones Provinciales.

5.º Los almacenistas de jamones podrán vender libremente éstos a los precios fijados para los mismos.

6.º Las guías para la circulación de jamones y paletillas deberán solicitarse de los Excelentísimos Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia de origen correspondiente, cuya facultad de expedición tengo delegada en los mismos.

Palencia 4 de marzo de 1942.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos.

En virtud de lo acordado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos, en providencia de 29 de noviembre de 1941, se notifica al inculpado Vidal Andrés Peña, vecino de Aranda de Duero, que en la Secretaría de dicho Tribunal estarán los autos de manifiesto por término de tres días, a contar desde la fecha de esta publicación, para que se instruya y pueda formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, haciéndole saber que con arreglo al artículo 82 de la Ley de Responsabilidades Políticas puede comparecer por sí o por medio de mandatario y valerse o no de abogado para la defensa, pero los honorarios de ésta serán siempre por cuenta del que le designe, advirtiéndole igualmente de que transcurridos dichos términos sin comparecer ni presentar escrito alguno, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgos 21 de febrero de 1942.—El Secretario, Carlos Nadal.

En virtud de lo acordado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos, en providencia de 22 de enero de 1942, se notifica al inculpado Pilar Villaverde Herranz, vecina de Pamanes, en ignorado paradero, que

en la Secretaría de dicho Tribunal estarán los autos de manifiesto por término de tres días, a contar desde la fecha de esta publicación, para que se instruya y pueda formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa si viere convenirle, haciéndola saber que con arreglo al artículo 82 de la Ley puede comparecer por sí o por medio de mandatario y valerse o no de abogado para la defensa, pero los honorarios de ésta serán siempre de cuenta del que lo designe, advirtiéndole igualmente de que transcurridos dichos términos sin comparecer ni presentar escrito alguno le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgos 23 de febrero de 1942.—El Secretario, Carlos Nadal.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Anuncio de tercer concurso de obras.

Desierto el segundo concurso de obras celebrado en esta Jefatura el día 28 de febrero último, se anuncia, con carácter urgente, un tercer concurso de destajos de las obras de explanación y estribos del paso superior correspondiente a las obras de sustitución del paso a nivel de Miranda, en la carretera de Madrid a Francia por Irún, kilómetro 321,539, en su cruce con el ferrocarril de Castejón a Bilbao.

Los proyectos, pliego de condiciones facultativas y el que ha de servir de base a este concurso, se encontrarán de manifiesto en las oficinas de esta Jefatura (calle de Fernando Alvarez, número 3), de once a trece, hasta el día 25 del corriente mes de marzo, y la apertura de pliegos se efectuará en dicha dependencia oficial el día 27 del mismo mes, a las once de su mañana.

Para tomar parte en el concurso se depositará previamente en la Pagaduría de Obras Públicas la cantidad de doscientas cincuenta (250,00) pesetas en concepto de fianza provisional, la que será devuelta a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

Las proposiciones se reintegrarán con una póliza de cuatro pesetas cincuenta céntimos (4,50) y se presentarán en sobre cerrado y lacrado, acompañadas del justificante de haber hecho el ingreso en la Pagaduría de la fianza provisional, reseñando en el sobre del pliego la obra que se concursará y nombre del interesado.

El modelo de proposición será el que a continuación se detalla.

Burgos 9 de marzo de 1942.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ..., enterado de las condiciones y requisitos para la adjudicación por concurso del destajo parcial de las obras de «Explanación y estribos del paso superior correspondiente a las obras de sustitución del paso a nivel de Miranda, en la carretera de Madrid a Francia por Irún, kilómetro 321,539, en su cruce con el ferrocarril de Castejón a Bilbao», se comprometo a ejecutar dichas

obras con sujeción a los documentos que sirven de base a los precios cuya relación se acompaña aparte, comprometiéndose a pagar los jornales mínimos con arreglo a lo legislado.

(Fecha y firma del proponente)

Agrupación Forzosa del partido de Miranda de Ebro.

Ultimeadas las cuentas municipales del ejercicio de 1941, quedadas expuestas al público, con los documentos que las justifican, en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas durante el expresado plazo y los ocho días siguientes, producir las reclamaciones que se juzguen pertinentes con arreglo al artículo 128 del Reglamento de Hacienda municipal.

Miranda de Ebro 5 de marzo de 1942.—El Alcalde-Presidente, José Menán.

Alcaldía de Cilleruelo de Arriba

Para su provisión en propiedad entre Caballeros Mutilados, ex combatientes o excautivos, y de no haber de éstos, de entre los que lo soliciten, de conformidad con la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden complementaria de 30 de octubre del mismo año, se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal de campo de este pueblo, con el sueldo anual de 800 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes, que han de tener de 25 a 45 años, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, en papel de 1'50 pesetas, acompañadas de los certificados de nacimiento y de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, sabrán leer y escribir y no padecer defecto físico.

El orden de preferencia será el que señala el artículo 5.º de la Ley antes citada.

Cilleruelo de Arriba 7 de marzo de 1942.—El Alcalde, Primitivo Arribas.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44

(frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al ... 1'00 por 100
En libreta, al ... 2'00 por 100
A seis meses, al ... 2'50 por 100
A un año, al ... 3'00 por 100

IMPRESA PROVINCIAL